# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

### MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA, OSILIS Y

VÍCTOR HUGO PÉREZ MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado por IDIAN ROBLES GARCÍA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

#### **ANTECEDENTES**

La demandante IDIAN ROBLES GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa verbal contra JORGE LUIS PÉREZ DITTA, OSILIS y VÍCTOR HUGO PÉREZ MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA, para que

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

DEMANDANTE: IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

se ¹declarara «la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores JOSE OIDEN PEREZ BATISTA e IDIAN ROBLES, a partir del 29 de octubre de 1991 hasta 28 de diciembre el 2017, fecha del fallecimiento del compañero permanente.» -sic-

Cuenta la demandante, IDIAN ROBLES GARCÍA, que con el señor JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA (q.e.p.d.), conformó una unión marital de hecho, permanente y singular, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo mesa y sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose entre sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio, con mutua ayuda, asumiendo un proyecto de vida y hogar comunes, desde el 29 de octubre de 1991 hasta el 27 de diciembre del 2017 –corregida en interrogatorio y, con el registro de defunción aportado-, fecha en que falleció el compañero permanente.

Admitida la demanda para su trámite y, surtida la notificación del extremo demandado, se recibió contestación.

Los demandados OSILIS ESTHER PÉREZ MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO PÉREZ MÁRTINEZ Y JORGE LUIS PÉREZ DITTA se opusieron a las pretensiones de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, negando la existencia de unión marital de hecho y negando los fácticos de la demanda, arguyendo que el señor JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora MARÍA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT el 9 de junio de 1991 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Chiriguaná, y que ese mantuvo casado hasta el 28 de diciembre del 2017, verdadera fecha de su muerte.

Estos demandados propusieron las excepciones que denominaron: i) inexistencia de la unión marital de hecho; ii) imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente.

Además, hizo presencia como tercera legitimada la señora MARÍA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT, por conducto de apoderado judicial, a quien, posteriormente le fue reconocida la calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo. La señora MARÍA DE LOS REYES DITTA sostiene haber tenido un vínculo matrimonial con el causante hasta el último día de vida

<sup>1</sup> Escrito de demanda, cuaderno de primera instancia, y aclaraciones realizadas en interrogatorio a la demandante.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

DEMANDANTE: IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

de este, conviviendo desde el día de su matrimonio (9 de junio de 1991), compartiendo techo, lecho y mesa, procreando a un hijo nacido el 27 de enero de 1992, llamado JORGE LUIS PÉREZ DITTA, y presentándose como esposos ante la familia y la sociedad. También dice haber sido reconocida como esposa a través de Resolución No. SUB108287 del 23 de abril del 2018 (Radicado\_2018-3956466), que ordena pagar un auxilio funerario; así como en Resolución No. SUB126202 del 9 de mayo del 2018 (radicado 2018\_3190651-2018\_3966081, que reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes en su favor.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados ni aceptó ni se opuso a las pretensiones de la parte activa; respecto de los hechos manifestó que no le constan y no alegó ninguna excepción de mérito.

# i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia declarar probada la excepción de falta de inexistencia de los requisitos esenciales de la unión marital de hecho.

Arribó a esa determinación el *a-quo* al haber hecho un repaso de la actuación procesal y de los requisitos legales de la unión marital de hecho. Valoró las pruebas comenzando por el interrogatorio a las partes cuyas versiones son incompatibles entre sí, puesto que para la parte demandante siempre hubo una unión estable y sólida con el causante, pero para los demandados éste estuvo casado desde junio de 1991 con la señora MARÍA DE LOS REYES DITTA y no reconoce a la señora IDIAN ROBLES GARCÍA, porque nunca se apartó del hogar de su esposa.

Dice que los testigos CARMELA MARIBEL MARTÍNEZ, NEIVYS RIVERA MARTÍNEZ y GABRIEL PÁEZ CISNEROS conocieron de la relación con IDIAN ROBLES GARCÍA sin desconocer que era casado con la señora MARÍA DE LOS REYES, en ningún momento abandonó su hogar a pesar de haberse *hecho cargo* de la demandante.

Los testigos, ALEXANDER PÉREZ BATISTA, ANA LEONOR PÉREZ DE PABA (hermanos del causante) y MILEXI MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, nunca abandonó el hogar conformado por MARÍA DE LOS REYES DITTA, en toda reunión familiar y social se presentaban como su cónyuge; resuelve la

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

sospecha tachada sobre el hermano del causante, diciendo que en esta clase de proceso es la familia quien pueden dar mejor testimonio porque tienen más cercanía con el demandado.

Manifestaron los testigos de la parte demandada que no conocen a la señora IDIAN ROBLES GARCÍA, el causante siempre convivió con su esposa, con quien llevó una vida armoniosa y afectiva hasta el día de su muerte, por eso, colige, la relación que pudo existir entre IDIAN ROBLES GARCÍA y JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA no da lugar al nacimiento de la unión marital de hecho porque no hubo la singularidad que exige la ley, porque nunca terminó la convivencia que tenía con su cónyuge. Existiendo una relación sentimental esporádica con la demandante se puede inferir que se dio una relación sentimental pero no una unión marital de compañeros permanentes porque fueron encuentros eventuales y la singularidad comporta exclusividad; declaró probadas las excepciones de mérito de la parte demandada denominadas inexistencia de unión marital de hecho, imposibilidad de disolver y liquidar una unión marital de hecho inexistente, negando las pretensiones de la demanda.

#### ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, reparando de la decisión que los requisitos relativos a la permanencia y la notoriedad son aspectos trascedentes en la unión marital de hecho, situaciones que se comprobaron con las declaraciones, las que dan cuenta que IDIAN ROBLES GARCÍA y JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA (q.e.p.d.) se conformó una comunidad de vida permanente, con ayuda y socorro mutuo y con la intención de conformar una familia.

Agrega el apoderado que la realidad procesal es distinta a la conclusión de la primera instancia y que los testigos de la parte demandada quisieron acomodar sus versiones a los intereses de los demandados, en cambio, la realidad es que la unión entre la demandante con el causante adquirió el contorno fáctico previsto en la Ley 54 de 1990.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

DEMANDANTE: IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

# iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la relación entre los señores IDIAN ROBLES GARCÍA y JOSÉ OIDEN PÉREZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) cumple los requisitos axiológicos para que se declare la existencia entre ellos de la pretensa unión marital de hecho, por haberse probado según su dicho, la convivencia permanente y, singular desde el desde el 29 de octubre de 1991 hasta el 28 de diciembre del 2017, fecha de su fallecimiento, o si por el contrario fue correcta la decisión del *a quo* al declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la aludida pretensión, al no encontrar probada la singularidad.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será que fue acertada la decisión de la primera instancia al no demostrar la demandante haber cumplido los requisitos para demostrar la existencia de una unión marital de hecho, como se explica a continuación.

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00040-01

RADICACION.
DEMANDANTE: IDIAN ROBLES GARCÍA

JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS **DEMANDADO:** 

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante, sin evaluar de ninguna manera la existencia o no de la sociedad patrimonial de hecho porque no fue parte de las pretensiones del proceso de la referencia, por lo que se excluirán las apreciaciones de las partes y, requisitos establecidos por la ley y, la jurisprudencia para ella.

La unión marital de hecho que consagra la Ley 54 de 1990, la encontramos definida en el artículo 1 de la misma de la siguiente forma:

"Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

De modo que es la que se forma entre dos personas que, sin estar casadas entre sí<sup>2</sup>, tienen comunidad de vida permanente y singular, siempre que sean idóneas para ello.

Son requisitos sustanciales de la unión marital de hecho: la voluntad responsable de conformarla y, la comunidad de vida permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado los mencionados requisitos en los siguientes términos<sup>3</sup>:

"La «voluntad responsable de conformarla», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, (...)

Presupone, al decir de esta misma Sala, <u>la «(...) conciencia de que</u> forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)<sup>4</sup>. Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.

 $<sup>^2</sup>$  Sentencia SC003-2021. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, página 22, citando la sentencia SC 6117, del 20 de septiembre de 2000, donde explica parte de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, así: "que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio; y que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular..." negrilla fuera del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia SC3466-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

De esa manera, si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, <u>una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar.</u>

4.4.2.2. La **"comunidad de vida"** se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El presupuesto, desde luego, no alude una la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstancias que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, al decir de la Corte, el requisito contiene elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»<sup>5</sup>.

Es la misma relación vivencial, independientemente de las divergencias naturales que suelen presentarse durante su desenvolvimiento, personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos que los convivientes hayan aplicado para superarlas.

Se trata, por tanto, <u>respetando la individualidad de cada uno de los interesados</u>, de conformar una auténtica comunión física y mental, con <u>sentimientos de fraternidad</u>, <u>solidaridad y estímulo para afrontar las situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados</u>, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en <u>conjunto</u>, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a <u>la fecundidad</u>.

4.4.2.3. La permanencia, por su parte, <u>implica estabilidad</u>, <u>continuidad o perseverancia</u>, al margen de que surjan cuestiones <u>accidentales durante la comunidad de vida</u>, <u>i</u>mpuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece.

En sentir de la Corte, «[L]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad»6.

Las relaciones sexuales, o la procreación, porque en desarrollo de los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la

 $<sup>^5</sup>$  CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, radicado 00313.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC15173 de 24 de octubre de 2016, expediente 00069.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

personalidad, son aspectos que pueden ser susceptibles de disposición o de concesión por los mismos convivientes; inclusive, limitadas por distintas razones, verbi gratia, la impotencia o la avanzada edad.

La falta de residencia constante, por cuanto es posible justificarla cuando el hecho lo imponen las circunstancias, por ejemplo, motivos de salud, económicos o laborales, como así también acontece en la vida matrimonial, según voces del artículo 178 del Código Civil<sup>7</sup>.

La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación, de donde así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.

4.4.2.4. La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan.

En el segundo matrimonio, en lo personal, su nulidad, en línea de principio, no es retroactiva (artículos 148 y 149 del Código Civil). En el ámbito económico, se neutraliza la presunción de sociedad conyugal, sin perjuicio de que pueda surgir, o bien una patrimonial emanada de la unión marital, pero a partir de la disolución de las sociedades conyugales anteriores, o ya una irregular de hecho entre los convivientes atípicos o concubinos. Así lo asentó la Corte desde la sentencia de 30 de noviembre de 19358, y lo condensó hace poco9, frente a una «convivencia marital», pero carente de fines económicos, ciertamente, al estar vigente una sociedad conyugal del compañero fallecido.

Como allí se dijo, «en el camino hacia la igualdad económica de los concubinos, los elementos de la sociedad de hecho cuando son el producto más de las circunstancias y no de una conducta razonada o voluntaria, se empezaron a avizorar en la misma dimensión personal y familiar de la relación. Por esto, debe aceptarse, la convivencia marital más conjunción de intereses y trabajo común, llevan consigo efectos patrimoniales (...).

«En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia more uxorio, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

«No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de cum cubare, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o de carácter

9 CSJ. Civil. Sentencia SC8225 de 22 de junio de 2016, expediente 00129.

 $<sup>^{7}</sup>$  La norma prevé que «salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en a casa del otro».

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Gaceta Judicial No. 1987, página 476.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho.

"Concubinato no significa pluralidad simultánea de uniones maritales, ni una unión marital paralela al matrimonio (en el sentido de la Ley 54 de 1990), porque en el ordenamiento patrio y, en general, en la tradición jurídica del civil law, el matrimonio o la unión marital -cada cual en su campo-, contienen como elemento de su existencia, la singularidad; sin que por lo mismo, admitan asimilación. Tampoco, per sé, engendra sociedad de hecho (...).

«Por lo tanto, el concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada de la unión marital, de tal modo que <u>puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales».</u>

En ese orden, al igual que en el matrimonio, en el terreno personal, la singularidad de que se viene hablando también es relativa. Ante la posibilidad de pluralidad de uniones maritales de hecho, pues en desarrollo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cada quien arbitra su propia vida, al fallar el citado requisito, simplemente, las relaciones de igual naturaleza se neutralizan entre sí, claro está, sin perjuicio de que en lo económico puedan surgir sociedades de hecho." – subrayado y, negrilla propia-

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.<sup>10</sup>

Atendiendo la censura, esta Sala no se aviene a revocar la sentencia impugnada, en especial porque, si bien puede aceptarse que el hecho de que los testigos de la parte demandada desconocieran la existencia la relación estable entre IDIAN ROBLES GARCÍA y el finado JOSÉ OIDEN PÉREZ MARTÍNEZ, la parte demandante no demostró la voluntad responsable de conformar entre la recurrente y, el causante, una comunidad de vida, ni tampoco la singularidad de la misma, siendo de su resorte la prueba de todos y cada uno de los presupuestos de la unión marital.

La parte apelante repudió la supuesta intención de la parte demandada para hacer confundir al fallador, sin embargo, todos los testigos coinciden en afirmar que el señor JOSÉ OIDEN PÉREZ tenía una unión con la señora

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC128-2018.

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00040-01

DEMANDANTE: IDIAN ROBLES GARCÍA

JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS **DEMANDADO:** 

MARÍA DE LOS REYES DITTA, mostrándose ante los demás como una familia, de la cual nació un hijo; en contraste a ello, no solo la parte demandante dejó de demostrar, la voluntad como pareja de conformar comunidad de vida, sino que, entre otras cosas no quedo claro cuando inicio la supuesta voluntad de vida permanente, pues reconoce tanto ella como los testigos por ella solicitados, que el señor tenía una relación matrimonial, frente a la cual se comportaba como tal ante la sociedad y, demás grupos sociales, igualmente, no probo la terminación de ese vínculo legal matrimonial, ni la voluntad del señor JOSÉ OIDEN PÉREZ de cesar los actos y, obligaciones matrimoniales, de modo que pueda predicarse de ello la intención inequívoca de continuar una proyecto de vida exclusivo y, de bienestar con la accionante.

Contrario a ello, los esfuerzos demostrativos de la parte demandada conllevan inexorablemente a tener por probada la existencia de un matrimonio entre ellos y, la voluntad del señor JOSÉ OIDEN PÉREZ de continuar su proyecto de vida como persona casada.

Con todas las pruebas, incluidos los testimonios de CARMELA MARIBEL MARTÍNEZ MAESTRE, NEIVYS RIVERA MARTÍNEZ, GABRIEL PÁEZ CISNEROS, ALEANDER PÉREZ BATISTA, MILEXY MARTÍNEZ DE BARRAGÁN y ANA LEONOR PÉREZ DE PABA quedó suficientemente evidenciado que la unión que tenía el causante con MARÍA DE LOS REYES DITTA nunca ha cesado, ni en forma legal ni, por separación de cuerpos.

En efecto, estos testigos dan cuenta de la prolongación en el tiempo de la convivencia entre ellos, portándose como consortes, el establecimiento de un hogar y de una vivienda familiar, el conocimiento público de ser marido y mujer, el cumplimiento de deberes y acercamientos de aquellos propios entre la familia y con sus hijos, no dejan una alternativa al sentido de la decisión de la primera instancia.

Téngase relievada la coherencia de las narrativas de estos declarantes en tanto develan una unidad de entendimiento frente al tipo de vínculo que existía y siguió existiendo hasta la fecha de la muerte del señor JOSÉ OIDEN PÉREZ, el cual se acredita con el registro de matrimonio obrante a folio 21, que indica que este fue celebrado el 9 de junio de 1991, o sea aún antes del alegado inicio de la relación que este tuvo con la señora IDIAN ROBLES GARCÍA.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

Nótese que era carga de la accionante probar los supuestos de hecho de su pedimento y, analizados las pruebas recaudadas, cierto es que, no hay prueba alguna de la comunidad de vida, ni mucho menos de una singularidad.

Resáltese que no probó los extremos temporales, que permitiesen a esta Sala evaluar desde cuándo inicio la presunta comunidad de vida voluntaria entre la señora IDIAN ROBLES y, el causante, pues si bien en el interrogatorio la demandante dice haber iniciado el 29 de octubre de 1991<sup>11</sup>, recordándolo con exactitud por ser la fecha de su cumpleaños, cuando se le volvió a preguntar<sup>12</sup>, precisa que conoció al señor JOSE OIDEN PÉREZ en septiembre de 1991 y, que el 29 de octubre de 1991 inicio su relación sentimental, pero solo hasta 1996, iniciaron su convivencia juntos. De allí que hace creer que la presunta comunidad de vida permanente y, exclusiva, solo se pudo dar después del año 1996, sin embargo, dicha fecha quedo solo en su dicho, pues los testigos por ella aportados, no pudieron precisar la fecha de inicio de la presunta comunidad de vida; se encontró que la señora CARMELA MARTINEZ MAESTRE, cuando se le preguntó de dicha fecha, la misma indicó que fue para el año de 1991, sin embargo seguidamente se contradice pues indica que fue después que inicio a trabajar con el causante, sin tener claridad cuando; la señora NEVIS RIVERA MARTÍNEZ no precisa fecha alguna, solo indica que desde que los conoció, hace 23 años, sin precisar qué tipo de relación para entonces tenía con el causante y, el señor GABRIEL PAEZ solo indica que le consta que el señor tenía una relación con la demandante desde que ingresó a la finca del señor JOSE OIDEN a laborar, "hace 14 años, el 15 de noviembre de 2002" -sic-. De allí que lo dicho por la demandante caiga en el aire, pues además de su solo dicho en el interrogatorio de partes, ninguna otra prueba puede corroborar la fecha de la presunta iniciación de la presunta "comunidad" de vida, singular y permanente".

Ahora, sumado a ello la Corte ha precisado que la comunidad de vida se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanente, no solo de uno de ellos, de <sup>13</sup> "establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Audiencia 12 de febrero de 2019, interrogatorio por el juez parte demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Audiencia 12 de febrero de 2019, interrogatorio por el juez, minuto 0:44:45-0:45:04

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sentencia Suprema de Justicia SC11294 de 2016

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados"

Con mayor precisión lo ha explicado en los siguientes términos<sup>14</sup>:

"la expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja."

Vemos pues que, los tres testigos de la parte demandante conocen bien de la relación afectiva entre IDIAN ROBLES GARCÍA y JOSÉ OIDEN PÉREZ (q.p.e.d.), y por tal motivo es factible comprender que sus declaraciones están fundadas en una percepción informada que no contradice la defensa y el dicho de los demás testigos, puesto que conocen lo relativo a la relación del demandado con la señora MARÍA DE LOS REYES DITTA; de forma tal que si se analizan en conjunto, deduce la Sala que el señor JOSÉ OIDEN PÉREZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) tenía dos relaciones amorosas paralelas hasta el día de su muerte, hecho que, no impidió en lo absoluto la continuidad del hogar conformado con su esposa, puesto que con ella siguió manteniendo el proyecto de vida mancomunada.

Sumado a ello, vale la pena precisar que, el señor JOSE OIDEN PEREZ, según lo expresado por el testigo de la parte demandante, GABRIEL PAEZ, quien pudo tener conocimiento de las dos relaciones amorosas, solo reconocía a la señora MARIA DE LOS REYES DITTA, como su esposa y, a la señora ODALIS ROBLES GARCIA, solo le reconocía convivencia, pero no como su señora, hasta el punto de negarla frente a la señora MARIA DE LOS REYES DITA, con quien siempre mantuvo su proyecto de vida.

Ahora, la Corte en estudio de lo que se debía entender como singularidad de que trata el artículo 1 de la 54 de 1990, preciso al respecto lo siguiente<sup>15</sup>:

"la Corte que constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-220-2005.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia Corte Suprema SC-220-2005.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

uso general. Así, la singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo a que lo definido no se parece del todo a otra cosa, pero lo singular también describe lo contrario a plural. El empleo que de ella hizo la ley tantas veces citada, se refiere a la segunda de las anotadas acepciones, es decir, al número de uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia de que no concurra en ninguno de los compañeros permanentes otra unión de las mismas características, pues si dos hubiera, desaparecería la singularidad y por ahí mismo el presupuesto que la ley exige.

*(…)* 

En ese mismo sentido, bueno es precisar que en la ponencia para el primer debate de la normatividad en comento, se dejó expresamente consignado que era muy importante "señalar que en todos los casos se ha pretendido evitar la legitimación de uniones simultáneas conyugales o de hecho, no solamente con base en argumentos morales, sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, donde las dificultades probatorias son obvias" (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9). Tal exposición de motivos, sin duda permite entender que las expresiones lingüísticas "comunidad de vida permanente y singular", empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad.

En consecuencia, no le asiste razón alguna al recurrente para sostener la posibilidad de la convergencia simultánea de varias uniones maritales, con aptitud todas para generar la presunción de sociedad patrimonial entre los compañeros, con el argumento de que el vocablo singular contenido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, no se refiere a pluralidad numérica, sino a las características sin par de la unión marital de hecho."

De modo tal que parece claro que la Corte acepta la posibilidad de coexistencia de diferentes formas de familia, desde la perspectiva del artículo 42 constitucional, en especial la creada de forma voluntaria y natural o de hecho y, una legal o conyugal, puesto que precisa que la singularidad se deriva de la inexistencia de simultaneidad entre relaciones de la misma especie, de forma tal que teniendo claro que el matrimonio y, la unión marital que encontramos en la ley 54 de 1990, no se trata de la misma especie de unión, resultaría posible para la Corte posible la coexistencia de la misma  $^{16}$ .

No obstante lo anterior, la misma Corporación ha indicado en estudio de la singularidad de la Unión marital de hecho, que para que se pueda predicar la misma en caso de simultaneidad con el matrimonio, debe haber separación de cuerpos entre la persona que hace parte de la unión marital y, su cónyuge. Pues explica que la <sup>17</sup> "La singularidad, significa que los

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC34466-2020.MP Luis Armando Tolosa.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11294-2016.

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00040-01 RADICACION.
DEMANDANTE:

IDIAN ROBLES GARCÍA

JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS **DEMANDADO:** 

compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos." -negrilla y, subrayado propio-

Vemos pues que, ninguna de las pruebas de la parte demandante prueban la singularidad de la unión marital que el demandado tenía con la demandante, cuando entre la litigante y el causante se decidió una relación de pareja, es decir que en el caso, no se probó una comunidad de vida, ni mucho menos una singularidad, entendiendo según lo dispuesto por la Corte que en estos casos, la singularidad que le es propia al matrimonio no se destruye por la infidelidad de uno de los esposos y tampoco se disuelve ipso iure por ese hecho; por lo cual, al no haberse probado la terminación del vínculo matrimonial o la separación de cuerpos de los cónyuges en ningún momento, impide el surgimiento de una unión marital.

Amén de que unos de los presupuestos que deben acreditarse es el de la comunidad de vida y, la singularidad, tenía la parte demandante que acreditar que la relación que mantuvo con el causante era única, toda vez que la unión marital "requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. ... "18.

Esta Colegiatura encuentra solidez en el material probatorio que respalda la defensa, al punto de convencerse de la imposibilidad jurídica para el nacimiento de la pretensa unión marital de hecho.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia, termina la Sala el

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11294-2016.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

DEMANDANTE: IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

análisis absteniéndose de desplegar líneas acerca de los otros presupuestos de la unión marital, porque uno de esos requisitos no encuentra prosperidad, ocasionando por ese solo hecho el fracaso de la demanda.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la parte demandante no demostró haber cumplido los requisitos de la ley que invoca.

Como no prospera el recurso interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná el día catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por demandante IDIAN ROBLES GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa verbal contra JORGE LUIS PÉREZ DITTA, OSILIS y VÍCTOR HUGO PÉREZ MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA.

**SEGUNDO**: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00040-01

**DEMANDANTE:** IDIAN ROBLES GARCÍA

**DEMANDADO:** JORGE LUIS PÉREZ DITTA Y OTROS

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNÁN MAURICIÓ OLIVEROS MOTTA

Magistrado